

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. ADÁN CARRO PÉREZ Y MARCELO DE JESÚS MACHAIN, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CBC/CG/40/2013.

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil trece.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por los CC. Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Baja California” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, y anexos que se acompañan, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

HECHOS

1. Con fecha 1 de febrero de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Baja California efectuó la declaración formal del inicio del proceso estatal electoral 2013.
2. Con fecha 15 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el Dictamen relativo a la solicitud de registro del Convenio de coalición, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva alianza y Estatal de Baja California, para postular y registrar candidato a Gobernador, así como candidatos a diputados al

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/CBC/CG/40/2013

Congreso del Estado por ambos principio y municipales de los cinco ayuntamientos en el proceso electoral 2013.

3. Es un hecho público y notorio que **FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID**, se registró como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California ante los distintos partidos políticos que integran la coalición denominada **“ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”**.

4. Que desde el día 25 de abril de 2013, dio inicio el periodo de campaña para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, así como la renovación del Congreso del Estado y de Ayuntamientos.

5. Desde el día 27 de junio de 2012, la coalición alianza Unidos por Baja California ha transmitido diversos promocionales en radio y televisión, alusivos a las campañas electorales de Gobernador los cuales infringen la normativa electoral.

El contenido e imágenes de estos promocionales a los que se hace alusión, se transcriben e insertan a continuación:

SPOT: CASA RV01281-13

AUDIO (Es la transcripción tal cual de lo que se dice – guion-)

Voz en off: Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿cómo le hizo? Sí ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este 7 de julio dile NO a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.

(Imágenes)

Primer cuadro, aparece la imagen de Castro Trenti y la voz en off dice: Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Con texto en la imagen

Segundo cuadro, se observa varias imágenes de la fachada de una casa. La voz en off dice: Ni como le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de cuatro millones de dólares. Con texto en la imagen.

Tercer Cuadro, aparece imagen de Castro Trenti y la voz en off dice: si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre.

Cuarto cuadro: Se aprecian diversos documentos voz en off dice: nada más pregunta ¿Cómo le hizo? “si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza” y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Con texto en la imagen.

Quinto cuadro, Y AHORA QUIERE MÁS Y SER GOBERNADOR con texto en la imagen.

Sexto cuadro, fondo con imagen y la voz en off dice: ¡NO SEÑOR!

Séptimo cuadro, aparece una imagen de Castro Trenti y la voz en off dice: este 7 de julio dile NO a Castro Trenti

Octavo cuadro, fondo blanco y el logotipo de la coalición Unidos por Baja California y la voz en off dice:

Vota por la Alianza Unidos por Baja California. Reforzando la frase con el logotipo.

(Se insertan imágenes)

RADIO

SPOT: CASA RA02102-13

Voz en off: Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este 7 de julio dile NO a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.

Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito, el cual contiene los testigos de audio y video de los promocionales antes descritos y también con el diverso disco compacto (CD) el cual contiene los testigos radiofónicos grabados por mi representada y que fueron transmitidos el día 27 de junio de 2013, en las estaciones llamadas: "La Nueva" y "Milenio Radio", con cobertura en el Estado de Baja California.

Lo anterior, siendo que conforme a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, su transmisión debió comenzar hasta el día 28 de junio de 2012. Razón por la cual, se han hecho del conocimiento público en el Estado de Baja California y en esa medida, su difusión no constituye ya más un hecho futuro e incierto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por la Coalición Alianza Unidos por Baja California consistente en la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos, intitulados "CASA", deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

El artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California prohíbe a los partidos políticos el emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio, que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas.

Luego entonces, puede razonarse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o que calumnien a personas, dentro de la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones, candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 469 de la Ley antes invocada.

Por otro lado, deviene necesario recordar a esta autoridad electoral que con fecha 11 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, con motivo del cual se modificó el texto de las

disposiciones constitucionales que consagran los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de difusión.

En efecto, el texto vigente del artículo 6 de la Constitución Federal dispone no sólo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; sino que también preceptúa el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Constitución Federal mandata que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, y proscribela restricción de este derecho por vías o medios indirectos encaminados a impedir la transmisión y circulación de las ideas y opiniones.

De esta manera, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parece adoptar el contenido de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; aclarando que éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección.

En esta tesitura, de la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y convencionales antes citadas se desprende que la tutela del derecho a la libertad de expresión incluye no sólo la protección del derecho a difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio; sino que también comprende el derecho de la sociedad o colectividad a recibir esas mismas opiniones, información e ideas.

Esta situación, ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS, que los instrumentos jurídicos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión y que éste posee la característica de ser universal para quienes difunden un mensaje y también para quienes lo reciben, de tal manera que el sujeto beneficiario del derecho no es sólo quien se comunica, sino también quienes son receptores de la información difundida.

Empero, la libertad de expresión no es un derecho absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo el artículo 41, base III, Apartado C de la primera, esto es, el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos:

"(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica

cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)"

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal, cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.
2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión. Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

"De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente".

Por ello, debe concluirse que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En la especie, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles a la Coalición Alianza Unidos por Baja California, revisten indudablemente la naturaleza jurídica de propaganda electoral, toda vez que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido elaboradas y difundidas por la referida Coalición y sus simpatizantes, con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y obtener el voto a su favor en la jornada electoral, próxima a realizarse. Por ende, estos promocionales pueden ser analizados bajo los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si contienen expresiones de denigra a instituciones o partidos políticos, o bien que calumnien a personas.

Los promocionales denunciados contienen las frases siguientes: "Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre", "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza..." y "Ahora quiere más y ser Gobernador".

En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la

realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no. En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad describable, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

*Conforme a la explicación anterior, las frases antes destacadas de los promocionales, constituyen la afirmación de hechos, imputables a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI**.*

*En esta tesitura, las frases: "Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre", implican que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** adquirió una mansión, ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México, cuyo valor comercial asciende al importe de 4 millones de dólares, es decir, un aproximado de \$52, 680,000.00 (cincuenta y dos millones seiscientos ochenta mil pesos); que los ingresos que ha percibido la misma persona al laborar como servidor público no serían suficientes para adquirir esa cantidad, deduciéndose entonces que adquirió ese ingreso por otro medio distinto a su trabajo; que se pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble de los ciudadanos del Estado de Baja California y sin embargo, que éste aparece registrado a nombre del referido candidato.*

*No obstante, estas afirmaciones realizadas por la Coalición Alianza Unidos por Baja California son falsas y por ende, calumniosas respecto a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI**.*

*Se sostiene lo anterior, debido a que la realidad de los hechos consiste en que el referido candidato adquirió el inmueble al que se hace referencia en los promocionales denunciados, mediante la celebración de un contrato de compraventa, en el cual se pactó un precio de \$10, 000,000 (diez millones de pesos) y la celebración de un contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria que celebró con la institución crediticia denominada "Banco Mercantil del Norte" o "Banorte", por el monto antes indicado. Posteriormente, el mismo **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** celebró un contrato de asociación comercial, cuyo objeto consistió en remodelar y ampliar el inmueble para su posterior venta a un tercero.*

*Estos contratos se celebraron ante fedatario público y constan en el instrumento número 35510, el cual se adjunta al presente escrito, a efecto de que pueda ser analizado por ésta autoridad electoral y por lo tanto, pueda apreciar la falsedad de las afirmaciones realizadas por la **Coalición Alianza Unidos por Baja California**.*

Adicionalmente, en oposición a lo manifestado en el promocional, estos contratos fueron debidamente registrados, desde el momento de su celebración, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. Ello se demuestra con las escrituras del inmueble correspondientes, las cuales también se adjuntan a esta denuncia, a efecto de que puedan ser estudiadas por la autoridad electoral y se arribe a la conclusión de que el inmueble fue debidamente registrado.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que las afirmaciones efectuadas en el promocional,

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

consistentes en que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** adquirió una mansión, ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México, cuyo valor comercial asciende al importe de 4 millones de dólares, es decir, un aproximado de \$52,680,000.00 (cincuenta y dos millones seiscientos ochenta mil pesos); y que se pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble, son falsas y constituyen una alteración o tergiversación de los hechos que ha realizado la **Coalición Alianza Unidos por Baja California** con el propósito de calumniar al referido candidato.

Por otro lado, según se ha mencionado con antelación, en los promocionales denunciados se indica expresamente que los ingresos obtenidos por **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** serían insuficientes como para adquirir el inmueble antes identificado y por lo tanto, se insinúa o sugiere que adquirió recursos para ese fin por otro medio o conducto, preponderantemente ilícito.

Mediante esa insinuación, se pretende imputar a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** la comisión de un posible delito o conducta ilícita, tales como:

1.- Abuso de autoridad (tipificado por el artículo 293, fracciones V y IV del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que un servidor público dé una aplicación distinta al erario que tenga a su cargo o bien, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos o valores y se los apropie).

2.- Cohecho (tipificado por el artículo 296 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público reciba indebidamente dinero o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones).

3.- Peculado (tipificado por el artículo 297 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cosas pertenecientes al Estado).

4.- Concusión (tipificado por el artículo 298 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público, a título de impuesto, recargo, renda, rédito, salario o emolumento exija algún dinero, valor u otra cosa).

5.- Negociaciones ilícitas (tipificado por el artículo 305 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público realice cualquier acto jurídico que le produzca beneficios).

6.- Enriquecimiento ilícito (tipificado por el artículo 307 QUATER del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de bienes a su nombre y respecto de los cuales se conduzca como dueño).

En otras palabras, las frases contenidas en los promocionales denunciados: "Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno" y "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza...", insinúan que la única manera en que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** pudo haber adquirido el inmueble, al cual adjudican el falso valor comercial de 40 millones de dólares, consistiría en la realización de alguno de los delitos mencionados con antelación, obrando entonces en forma ilícita e incorrecta.

Adicionalmente, la frase contenida en los mismos promocionales: "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California", implica que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble de los ciudadanos del Estado de Baja California, siendo ello falso, pues durante su gestión como servidor público durante los años 2011 y 2012, rindió una declaración patrimonial, en la cual,

hizo constar esta propiedad.

Por otro lado, el ocultamiento o encubrimiento de propiedades por un servidor público, constituye una conducta ilícita de conformidad con los artículos 46, fracción II y 47, fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

*En este tenor, se debe concluir que la Coalición denunciada afirma, sin fundamento alguno, que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** sólo pudo haber adquirido el inmueble antes descrito mediante la comisión de delitos o la realización de conductas ilícitas y también, que intentó ocultar la propiedad de ese mismo inmueble, vulnerando en consecuencia lo mandado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

*No obstante, durante la transmisión de los promocionales denunciados, la Coalición Alianza Unidos por Baja California se abstiene de señalar el sustento de la afirmación de estos hechos, Es decir, no indica la fuente, documento o sustento en que conste que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** obtuvo recursos con un origen distinto a su salario o ingresos justificados, mediante la comisión de algún delito o conducta ilícita. Ni tampoco indica la fuente o sustento que demuestre que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** intentó ocultar la propiedad de este inmueble a las autoridades y ciudadanos del Estado de Baja California.*

*En este mismo orden de ideas, cabe recordar que conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país conforme a los artículos 20, 21 y 22 constitucionales y en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que alguna persona ha cometido un delito o ha realizado una infracción administrativa, tras haber mediado el juicio o procedimiento en que se haya sido condenado con motivo del mismo. Empero, **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** no ha sido sometido a juicio o procedimiento alguno con motivo de la adquisición del inmueble aludido en los promocionales.*

Al respecto, deviene aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-89/2013 y SUP-RAP-90/2013, en el sentido de que frases tales como: "... se apropió de unos terrenos propiedad del municipio", al ser imputadas un candidato a un cargo público, devienen calumniosas, pues a pesar de no indicar expresamente un delito, imputan la comisión de una conducta ilícita y por lo tanto, faltan a la prohibición del artículo 41 constitucional.

*Por lo tanto, se concluye que los promocionales denunciados por la Coalición Alianza Unidos por Baja California no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de esa fuerza política, ni tampoco difundir información que se pueda estimar relevante y útil para la formación de una opinión pública libre, dentro del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de Baja California, sino que únicamente pretende calumniar a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** mediante la afirmación de hechos falsos y tergiversados, así como la insinuación de que el referido candidato ha cometido delitos o incurrido en conductas ilícitas durante su gestión como servidor público.*

Bajo esta lógica, resulta indudable que los mismos promocionales vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

Solicitud de medidas cautelares

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivo y radiofónico, atribuibles a la Coalición Alianza Unidos por Baja California e identificados con el título: "CASA", debiendo ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Baja California que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar aquellos que esta autoridad estime convenientes.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal, vulnerando por lo tanto los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de Gobernador del Estado de Baja California, vulnerándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el proceso electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad, pudiendo incluso actualizarse una

causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda.

Finalmente, cabe destacar que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, pues para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, siendo en consecuencia URGENTE que el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral turne el presente asunto a la referida Comisión a efecto de que ésta se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó lo siguiente:

- Disco compacto que contiene el material radial y televisivo cuestionados,
- Disco compacto que contiene los presuntos testigos de audio del material denunciado.
- Copia certificada de la escritura número 35510, mediante la que se ampara el contrato de compraventa y apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado por el C. Fernando Jorge Castro Trenti.
- Copia simple del contrato de asociación en participación celebrado por el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 65, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/0618/2013, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>